

LA MESA DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Al amparo de lo establecido en el artículo 185 y siguientes del Reglamento del Congreso de los Diputados, el diputado adscrito al Grupo Parlamentario de Esquerra Republicana - Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds formula la siguiente pregunta dirigida al Gobierno, para su respuesta escrita.

La Resolución de la Dirección General para el Cambio Climático, de 2/02/2010, por la que se concede a la empresa ESCAL UGS SL la autorización ambiental integrada para las instalaciones de combustión con una potencia térmica superior a 50 MW, denominada “planta de operaciones en tierra para el servicio del almacén estratégico de gas natural Castor, a desarrollar en el término municipal de Vinaròs (Castellón).

Dicha resolución ratifica, asimismo, la Resolución de 23 de octubre de 2009 de la Secretaría de Estado de Cambio Climático, por la que se formulaba declaración de impacto ambiental favorable al proyecto Almacén subterráneo de gas natural Amposta (BOE núm. 272, de 11/11/2009).

Esta actividad conlleva un riesgo inherente a actividades potencialmente peligrosas, por lo que la decisión de permitir instalar esta actividad “potencialmente contaminante”, cercana a núcleos de población, es contraria al Principio de Precaución (Derecho Fundamental recogido en el Tratado de la Comunidad Europea Art. 174, apt. 2), que establece que *“cuando una actividad representa una amenaza o un daño para la salud humana o el medio ambiente, hay que tomar medidas de precaución, incluso cuando la relación causa-efecto no haya podido demostrarse científicamente de forma concluyente”*.

Además, la ubicación de estas instalaciones industriales en zona agrícola provocará un grave, y en muchos casos, irreversible proceso de fragmentación ecológica y paisajística de la zona, dada la gran infraestructura que se pretende ubicar en el tramo final del río Sénia, todo ello sin disponer de las medidas adecuadas para garantizar la necesaria permeabilidad ecológica, en relación a los diversos factores ambientales existentes, además de no justificar el apartado de alternativas en la ubicación de las instalaciones. Asimismo, la distancia mínima exigible debe engarzar directamente con los títulos competenciales relativos a la protección del medio ambiente, en el que las Comunidades Autónomas tienen atribuida la facultad de establecer normas adicionales de protección (art. 149.1.23 de la CE).”

Considerando que la exposición de las principales alternativas estudiadas y la justificación de las principales razones de la solución adoptada, teniendo en cuenta los efectos ambientales es un contenido esencial ineludible de los estudios de impacto ambiental, según el artículo 7.1.b del Real Decreto Legislativo 1/2008 de 11 de enero, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Evaluación de Impacto Ambiental de proyectos, por lo que la omisión de un análisis efectivo de alternativas es causa de nulidad de pleno derecho de una eventual resolución estimatoria de la solicitud de autorización del proyecto.

I.- DEBERÍA DECLARARSE LA NULIDAD DEL PROCEDIMIENTO por la falta rigor, de acuerdo con el art. 62.e) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, por “ser actos administrativos dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido o de las normas que contienen las reglas esenciales para la formación de la voluntad de los órganos colegiados”, en base a los siguientes argumentos:

1. Por la ilicitud del fraccionamiento de actividades autorizantes, dada la naturaleza unitaria del proyecto Castor de almacenamiento de gas natural, lo cual causa una grave inseguridad jurídica a los interesados/as, pues se trata de un proyecto cuyos impactos deben evaluarse en su conjunto y no separadamente para minimizarlos.

2. Por haberse omitido el procedimiento de evaluación ambiental estratégica del proyecto Castor de almacenamiento de gas natural, previsto en la Directiva 2001/42/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de junio de 2001, relativa a la evaluación de los efectos de determinados planos y programas en el medio ambiente, pues el almacenamiento subterráneo es una obra de infraestructura prevista en un programa estatal en materia de energía que, sin embargo, no ha sido sometido a evaluación ambiental estratégica.

3. Por falta de documentos esenciales e informes no facilitados, como parte interesada, durante el procedimiento administrativo, así como tampoco en el trámite de audiencia.

4. Porque de acuerdo con el Anexo II del Real Decreto Legislativo 1/2008, de 11 de enero. (Grupo 4 –Industria energética-, apartados a y d: instalaciones industriales para el transporte de gas que tengan una longitud superior a 3 kilómetros), la construcción del gasoducto debe someterse al procedimiento de evaluación de impacto ambiental.

5. Por la indebida acumulación, en un mismo trámite, de numerosas autorizaciones administrativas sometidas a un único plazo de información pública, a pesar de las diferentes competencias estatales, autonómicas y sectoriales con diferentes regímenes jurídicos.

6. No existe un plan de emergencias, que debiera detallar los posibles accidentes o sucesos que pudieran dar lugar a una emergencia, relacionándolos con las situaciones de emergencia establecidas, garantizándose la alarma, la evacuación y el socorro, comprendiendo la identificación y clasificación y comunicación de las emergencias, en cada caso.

7. Por la indebida acumulación, en un mismo trámite, de numerosas autorizaciones administrativas sometidas todas ellas a un único plazo de información pública, a pesar de las diferentes competencias estatales y sectoriales, sometidas a diferentes regímenes jurídicos.

8. No existe una exposición de las principales alternativas estudiadas y una justificación de las principales razones de la solución adoptada, teniendo en cuenta los efectos ambientales, pues según el artículo 7.1.b) del Real Decreto Legislativo 1/2008, de 11 de enero, todo estudio de impacto ambiental debe contener una exposición de las principales alternativas estudiadas y una

justificación de las principales razones de la solución adoptada, teniendo en cuenta los efectos ambientales.

9. El impacto social de esta industria será enorme, sobretodo para el sector agrícola de las comarcas del Montsià y Baix Maestrat principalmente; pues afectará de forma grave a la forma de vida tradicional de la zona, basada en la agricultura, en el turismo sostenible y en la pesca, las cuales en la actualidad presentan un nivel de desarrollo destacado y creciente, por lo que todas ellas pueden verse afectadas, por la imagen negativa, de un área industrial contaminante que afectará a la calidad y comercialización de los productos propios de la zona.

¿A tenor de lo expuesto, piensa solicitar el Gobierno la nulidad de este procedimiento?

Palacio del Congreso de los Diputados

Madrid, 4 de mayo de 2010

Joan Herrera Torres

A LA MESA DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Al amparo de lo establecido en el artículo 185 y siguientes del Reglamento del Congreso de los Diputados, el diputado adscrito al Grupo Parlamentario de Esquerra Republicana - Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds formula la siguiente pregunta dirigida al Gobierno, para su respuesta escrita.

La Resolución de la Dirección General para el Cambio Climático, de 2/02/2010, por la que se concede a la empresa ESCAL UGS SL la autorización ambiental integrada para las instalaciones de combustión con una potencia térmica superior a 50 MW, denominada “planta de operaciones en tierra para el servicio del almacén estratégico de gas natural Castor, a desarrollar en el término municipal de Vinaròs (Castellón).

DEBERIA DECLARARSE LA NULIDAD DEL PROCEDIMIENTO, de acuerdo con el art. 62.f) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, por tratarse de “actos expresos, contrarios al ordenamiento jurídico, por los que se adquieren facultades o derechos por carecer de los requisitos esenciales para su adquisición”, por las siguientes consideraciones:

1. Por vulnerarse lo contemplado en la Resolución de 16 de marzo de 2007 (BOE núm. 96, de 21/04/2007), de la Secretaría General para la Prevención de la Contaminación y el Cambio Climático, por la que se formula declaración de impacto ambiental del proyecto Ejecución de las propuestas de valoración ambiental y paisajística del tramo final del río Sénia.

2. No se ha evaluado adecuadamente el grave impacto visual de estas instalaciones, pues no se ha aportado memoria justificativa del cálculo de altura de las chimeneas, ya que de acuerdo con el Decreto 1775/1967 de 22 de julio, el estudio de impacto ambiental debe ir acompañado de un proyecto específico, independiente del general de la planta, y suscrito por técnico competente autorizado y visado por el Colegio Oficial al que pertenezca, para el adecuado enjuiciamiento de la actividad desde el punto de vista de su incidencia sobre el medio ambiente atmosférico.

¿A tenor de lo expuesto, piensa solicitar el Gobierno la nulidad de este procedimiento?

Palacio del Congreso de los Diputados

Madrid, 4 de mayo de 2010
Joan Herrera Torres

A LA MESA DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Al amparo de lo establecido en el artículo 185 y siguientes del Reglamento del Congreso de los Diputados, el diputado adscrito al Grupo Parlamentario de Esquerra Republicana - Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds formula la siguiente pregunta dirigida al Gobierno, para su respuesta escrita.

La Resolución de la Dirección General para el Cambio Climático, de 2/02/2010, por la que se concede a la empresa ESCAL UGS SL la autorización ambiental integrada para las instalaciones de combustión con una potencia térmica superior a 50 MW, denominada "planta de operaciones en tierra para el servicio del almacén estratégico de gas natural Castor, a desarrollar en el término municipal de Vinaròs (Castellón).

DEBERÍA DECLARARSE LA NULIDAD DEL PROCEDIMIENTO, por generar indefensión a los afectados, de acuerdo con el art. 62.a) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, por ser actos de las Administraciones públicas que "lesionan los derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional", por las siguientes razones:

1. No se ha evaluado el grave impacto y las importantes pérdidas económicas provocadas por esta actividad industrial sobre las actuales zonas de producción de cítricos, así como para el desarrollo sostenible del conjunto de territorio (producciones ecológicas), y el desarrollo de sus potencialidades turísticas.
2. No se incluye el plan de gestión de residuos de las instalaciones para prevenir o reducir la producción de residuos y su grado de peligrosidad, identificando la toxicidad, peligrosidad y bioacumulación de cada sustancia en las fases del proyecto y la elección del método utilizado, así como las transformaciones que pueden experimentar los residuos generados.
3. Falta aportarse un plan de desmantelamiento de las instalaciones, de acuerdo con el artículo 25 de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, que prevé que los solicitantes de concesiones de explotación de almacenamientos subterráneos de hidrocarburos deben presentar ante el Ministerio de Industria, Comercio y Turismo un Plan de desmantelamiento de las instalaciones.

¿A tenor de lo expuesto, piensa solicitar el Gobierno la nulidad de este procedimiento?

Palacio del Congreso de los Diputados

Madrid, 4 de mayo de 2010
Joan Herrera Torres